JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, demanda verbal de Pertenencia, presentada por SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA, frente a la SOCIEDAD HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., EN LIQUIDACIÓN; SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO, CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO y PERSONAS INDETERMINADAS, vinculado RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA, como acreedor hipotecario, radicada al 2018-00131-01; vencido el término de traslado del recurso incoado.

Se fijo lista el día 16 de septiembre 2022, corrieron tres días, entre 19 y 21 de los mismos. Sírvase ordenar.

Viterbo, 22 de septiembre de 2022.

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0461/2022
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia se halla trámite verbal de Pertenencia, iniciado por SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA, frente a la SOCIEDAD HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., EN LIQUIDACIÓN; SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO, CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO y demás PERSONAS INDETERMINADAS; vinculado el señor RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA, en su condición de acreedor hipotecario, radicado bajo el 2018-00131-01.

Se encuentra en etapa de resolver recurso de reposición invocado por el apoderado de la parte demandada.

De otro lado, deber resolver esta funcionaria las consecuencias de aportar misiva y poder de quien funge como

liquidador de la demandada HABITAR CONSTRUCIONES S. A. EN LIQUIDACIÓN.

HECHOS:

Se citó al discurrir de audiencia inicial, por auto del 27 de abril de esta anualidad, el que fue notificado por anotación en estados, con envío de oficios a las partes y vinculado.

El acta sostiene constancia sobre la inasistencia de la parte demandada, es decir, representante de la SOCIEDAD HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., EN LIQUIDACIÓN; SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO y CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO, igualmente de su apoderado.

El 7 de septiembre, se adoptó posición sancionatoria frente a los incumplidos, fijando las penalidades de tipo pecuniario y procesal pertinentes.

En tiempo de notificación, el abogado adoptó posición, solicitando la reposición de la sanción impuesta en su contra.

De otro lado, se aportó memorial, poder y certificado de existencia y representación, con el ánimo de obtener personería y tener acceso al actuar, por parte de la sociedad codemandada.

SE CONSIDERA:

1- TRÁMITE:

Emitida la decisión de sancionar a quienes no se hicieron presentes a la audiencia, tuvo lugar su notificación por anotación en estados, además de manera electrónica con el envío de comunicaciones a sus direcciones electrónicas registrados en el expediente.

En tiempo, el profesional del derecho objeto de sanción, acercó memorial que invoca la reposición frente a la decisión sancionatoria.

Se cumplió con lo dispuesto por el artículo 319 del código general del proceso, sin pronunciamiento.

2- PROCEDENCIA:

A voces del artículo 318 de la citada norma, se hace viable la interposición allegada, con el fin de derruir los argumentos plasmados en la providencia objeto de análisis.

3- DECISIÓN ATACADA:

Fijó posición esta funcionaria luego de dar inicio a la audiencia de trámite, ante el ausentismo de quienes fungen como demandados, señores SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO, CLAUDIA MARCELA ESCUDERO QUINTERO, DR. VIDAL DE JESÚS CARDONA ECHEVERRY, apoderado.

Se impuso sanción pecuniaria y procesal en la decisión de fondo a emitir.

4- DECISIÓN:

Se deben deslindar las decisiones a adoptar: 1- sobre el recurso y 2- sobre la personería solicitada.

a- Bajo la óptica de esta juzgadora se pone de nuevo la decisión de sanción adoptada dentro del plenario, con respecto al apoderado de la parte demandada, la cual debemos desmenuzar así:

La audiencia fue convocada desde el mes de abril de esta anualidad, notificada por anotación en estados y mediante comunicación escrita vía dirección electrónica.

En la mima fecha de la diligencia y minutos antes, se recibió memorial incorporado por el recurrente que coloca al conocimiento su disposición de renunciar a las facultades que le fueran otorgadas.

Argumentó su escrito la falta de interés de sus representados y la pobreza de argumentos para enfrentar la diligencia, para desatar una defensa acorde al trámite desarrollado.

Igualmente se aportó escrito que explica la manera como fue notificada su poderdante de tal decisión.

Ahora, en su memorial de justificación, se solicitó tener en cuenta su gestión y el actuar negligente de sus poderdantes, lo que le llevaron a no hacerse presente ante la falta de argumentos para la defensa de sus intereses, lo que condujo a la presentación de la renuncia.

Haciendo un juicio de valor debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 76 que dice:

> "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
>
> El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.
>
> Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.
>
> **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**
>
> La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.
>
> Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." Resalto del despacho.

Existe claridad en la norma al expresar el momento preciso en que toma viigor o vigencia esa renuncia provocada

por el profesional, cinco días después de presentado el memorial al despacho, es decir, presentado en la misma fecha de la audiencia aún tenían fuerza esas facultades de representación por cuanto debía transcurrir el citado período para que operara dicha voluntad.

Se itera, las consecuencias de la voluntad de renuncia solo cobraban vigencia transcurrido el período establecido en la norma, no de otra manera se advera solución de la lectura del artículo 76, lo que indica en el caso que para esa fecha el apoderado aún fungía como representante judicial de la parte demandada y por tanto debía concurrir al acto.

Sobre las causales de justificación es claro a esta judicial que no son otras que la fuerza mayor o el caso fortuito, las que no encajan dentro de los planteamientos esgrimidos por el profesional para desligarse de la sanción.

> "…37. Es por ello, que en este tipo de casos el juzgador debe hacer uso de la integración normativa, máxime si es el mismo Código el que reconoce que pueden existir vacíos o lagunas frente a actuaciones procesales. En este sentido, de acuerdo con los artículos 11, 12 y 42, numeral sexto[61] del estatuto procesal civil el juez, en estos casos, debe ceñirse a las pautas previstas en el numeral 3º del artículo 372[62] *ibídem*, según el cual:
>
> *"(…) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
>
> *Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
>
> ***Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (…)"* (Negrillas fuera del texto).

La fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia

38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: *"el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc."*.

39. La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que "*la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño."*

41. Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[63] que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad.

Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: *"conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."*[64]

42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[65] acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: "*No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (…). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompasadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (…)".*

43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.".

Asemejar entonces esa dificultad de exponer una defensa de los intereses de sus representados debió advertirse desde en antes de la audiencia y no en la misma fecha o en horas postreras a la misma, además, salvo mejor criterio, debió acudir al acto y exponer esas razones que exhibe en sus escritos, lo que acá se trata es de disciplinar la ausencia misma a la diligencia.

En resumen, no se contrae una justificación en términos de la norma vigente para exonerar al profesional del derecho de su deber de asistir, no reúne las mínimas condiciones para ese efecto esperado, cuando de un lado tenemos que la renuncia no pone fin al mandato de manera inmediata como quizás lo advirtió, de otra, la falta de insumos para la defensa no son suficiente razón para desatender la citación.

Por lo razonado se sostendrá la decisión sancionatoria frente al profesional del derecho.

b- Con respecto al poder aportado al plenario, por parte de la Sociedad HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., EN LIQUIDACIÓN, advertimos:

Revisado el devenir procesal se tiene que esta sociedad funge como demandada, quien manifestó ser representante acudió al trámite mediante abogado y ha hecho parte activa del desarrollo de las diligencias, es más, con justificación de su inasistencia a la audiencia de trámite.

Ahora se acerca poder y certificado de existencia y representación de dicha sociedad donde claramente se expone que el señor JOSÉ MARINO PARRA CIFUENTES fue designado por acta 36 del 5 de septiembre de 2022 por asamblea extraordinaria de accionistas como Liquidador.

Así las cosas, se concederá personería a la abogada solicitante en términos del poder conferido y se tendrá en cuenta la representación para actos futuros.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión emitida el día 7 de septiembre de esta anualidad, que impuso sanción al profesional VIDAL DE JESÚS CARDONA ECHEVERRY, dentro de la acción verbal de Pertenencia presentada por SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA, frente a la SOCIEDAD HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., EN LIQUIDACIÓN; SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO, CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO y PERSONAS INDETERMINADAS, vinculado RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA, como acreedor hipotecario, radicada al 2018-00131-01, por lo ya expresado.

SEGUNDO: En firme esta decisión dese cumplimiento a lo allí expresado.

TERCERO: Concede personería a la Dra. LAURA MANUELA GONZÁLEZ SALAZAR, con cédula 1.053.841.061 y T. P. 320.373, para actuar como apoderada de la Sociedad HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., EN LIQUIDACIÓN, en términos del poder ofrecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 154 del 27/9/2022

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO